

AMPARO SOBRE CONFIRMACION DE DERECHOS SOBRE EL SUBSUELO.*

23 de julio de 1931.

QUEJOSA: la Cía. Petrolera Comercial, S.A.*

AUTORIDAD RESPONSABLE: el Tribunal del Primer Circuito.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la sentencia pronunciada en el juicio sumario federal, promovido contra la Compañía quejosa y la Secretaría de Industria, por Morelos José Anacleto, sobre oposición a la solicitud de concesión confirmatoria de derechos petroleros, hecha por la misma compañía.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107 de la Constitución; 95 y 117 de la Ley de Amparo y de las disposiciones pertinentes de la Ley de Petróleo.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

PETROLEO, OPOSICION AL DENUNCIO.- El artículo 35 del Reglamento de la Ley del Petróleo, dice: "si el solicitante y los opositores han convenido en aceptar la vía administrativa, la resolución dictada se considerará, desde luego, como definitiva. Si uno o más interesados han optado por la vía judicial, se remitirá el expediente, ya resuelto provisionalmente por la Secretaría, al tribunal que corresponda y se esperará su fallo para resolver en definitiva". Como se ve, tal artículo no contiene el mandamiento expreso de que el expediente deba remitirse a la autoridad judicial para resolver sobre la oposición, sea precisamente el original; y si se reflexiona sobre el fin que se persigue, tampoco puede sostenerse que sea preciso enviar dicho expediente, original, pues dicho fin no es otro sino el de que la autoridad judicial tenga a la vista, de modo fehaciente, los datos que fueron ofrecidos a la autoridad administrativa y que tienen que formar parte del acervo de elementos que servirán a la autoridad judicial para

dilucidar la cuestión: si pues, estos dos propósitos, conjunto de elementos y autenticidad, se consiguen enviando copia debidamente autorizada del expediente, no puede sostenerse que se viole el citado artículo del Reglamento, ni mucho menos que se sigan perjuicios a los interesados. Dicha copia no es necesario que vaya timbrada, pues conforme a la Ley del Impuesto del Timbre, no lo causan, entre otros, los certificados que expidan de oficio, las oficinas públicas, en cumplimiento de una ley, reglamento o disposición de observancia general; y es disposición de observancia general, conforme al artículo 35 del Reglamento de la Ley del Petróleo, que la autoridad administrativa remita a la autoridad judicial, el expediente formado con motivo de la oposición a un denuncia petrolero o a una solicitud de confirmación de derechos, expediente que, como se ha dicho, puede remitirse en copia autorizada.

Desde el momento en que un opositor se presenta ante la autoridad administrativa a reclamar sus derechos, está legalmente obligado a exponer las causas en que se funda su reclamación y si atiende a los artículos 25, 32, 33 y 148 del Reglamento de la Ley del Petróleo, se viene a la consecuencia de que todos los trámites y oportunidades que se dan a las partes para acreditar sus derechos, no pueden tener otro objeto que fijar, en el expediente administrativo, las bases de la controversia, mediante todos los elementos de que las partes dispongan; pues de otra manera, la declaración que las mismas partes tienen que hacer, respecto de la vía que escogen para que se resuelva el conflicto, tendría que producirse, so pena de hacer, respecto de la vía que escogen para que se resuelva el conflicto, tendría que producirse, so pena de hacer inútiles los demás trámites, desde el momento mismo en que se presenta el opositor. Ciertamente es que el Reglamento, cuando se trata de las oposiciones por la vía judicial, habla de juicio, pero esta palabra sólo puede significar que es lo que se inicia ante el juez de distrito, es el procedimiento judicial, pero no la controversia misma, de modo es que en el juicio no puede el opositor invocar, legalmente nuevos derechos que no hizo valer ante la autoridad administrativa, y si el juez falla en su favor, basándose en los nuevos derechos alegados, viola, en perjuicio

* *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Epoca. XXXII - Segunda Parte.

de la otra parte, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales.

EXTRACTO.

Se dice en la demanda: que la Compañía Petrolera Comercial, S. A., pidió a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo la confirmación de sus derechos como propietaria del subsuelo del lote ciento tres de Amatlán, Veracruz, de acuerdo con la Ley del Petróleo mencionada; que a esta solicitud se opuso el señor José Anacleto Morelos diciéndose dueño del terreno por haberlo adquirido, según contrato privado de compraventa que celebró el cinco de septiembre de mil novecientos uno, con el señor Emilio Zamora: que la Compañía Petrolera Comercial, S. A., en el expediente formado ante la Secretaría de Industria Comercio y Trabajo, rindió con oportunidad prueba instrumental de la que aparece: que en mil ochocientos noventa y cinco fué adjudicado a Antonio Zamora el lote ciento trece de Amatlán; que muerto este señor y después su hija Concepción Zamora, se denunciaron, pasados algunos años, los juicios sucesorios de ambos, en los que fué declarado único heredero de los bienes de Agustín Hermas Martínez, hijo de concepción Zamora y nieto de don Antonio, y que por diversas cesiones de derechos, la propiedad del lote ciento trece vino a poder de la Compañía Petrolera Comercial, S. A.; que por su parte, el opositor, José Anacleto Morelos, que reconoce la propiedad de don Antonio Zamora, como origen de sus pretensiones, no exhibió el contrato privado de compraventa en que fundó su oposición, ni comprobó derecho alguno sobre el lote mencionado; que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo resolvió provisionalmente le asunto, reconociendo y confirmando los legítimos derechos de la Compañía Petrolera Comercial, S. A. y declarando infundada la oposición del señor Morelos; que, inconforme este señor con ese acuerdo y habiendo elegido las partes la vía judicial, aquel señor promovió ante el Juez Sexto de Distrito el juicio sumario respectivo, cambiando en la demanda los términos de su oposición, porque, no sólo alegó ya los derechos derivados del contrato privado de compraventa, sino también la prescripción, así como la ilegalidad de la declaración de heredero hecha a favor de Agustín Hermas Martínez, causante remoto de los derechos de la Compañía Petrolera Comercial, S. A.; que aunque el actor solicitó de la Secretaría de Industria el envío del expediente relativo a la solicitud y oposición de que se viene hablando, esta Secretaría envió tan sólo una copia fotostática, sin timbrar, y con ella se corrió el traslado respectivo.

La Compañía Petrolera Comercial, S. A., negó la demanda, insistiendo muy especialmente en que el señor Morelos no podía obtener la revocación del acuerdo de la Secretaría, por no haber justificado derecho alguno; que, no pudiendo variarse los términos de la oposición, el opositor no tenía derecho a invocar la prescripción que no alegó en el procedimiento administrativo; que la calidad de heredero de Agustín Hermas Martínez no podía discutirse en el juicio sumario que se estaba tramitando, y que la declaración de heredero de dicho señor era cosa juzgada; que rendidas las pruebas que ofrecieron

las partes, el Juez Sexto de Distrito dictó sentencia en siete de marzo de mil novecientos treinta, declarando probada la acción y que los títulos de la Compañía Petrolera Comercial eran insuficientes, porque su causante remoto, el señor Agustín Hermas Martínez, había sido declarado heredero de Antonio Zamora, de una manera indebida, sin que el Juez se hubiese ocupado en resolver cuestiones importantes que fueron propuestas por la Compañía demandada; que, apelada la sentencia por la Compañía Petrolera Comercial, S. A., y Por la Secretaría de Industria, y alegados los agravios correspondientes, el Magistrado del Tribunal del Primer Circuito, omitiendo prácticamente la resolución de todas las cuestiones propuestas en los agravios y no diciendo una sola palabra sobre las múltiples omisiones cometidas por el Juez de Primera Instancia, dictó sentencia con fecha diecisiete de julio de mil novecientos treinta, confirmando la del inferior y condenando a la Compañía Petrolera Comercial a indemnizar a su colitigante, el señor Anacleto Morelos, de la mitad de los gastos legítimos que éste hubiere erogado en ambas instancias; que este fallo es violatorio de las garantías consignadas en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

CONSIDERANDO,

Primero: Para sostener su primer capítulo de queja, la Compañía Petrolera Comercial, S.A., alega, en primer lugar, la violación del artículo 35 del Reglamento de la Ley del Petróleo, de veinticinco de diciembre de mil novecientos veinticinco. Este precepto dice textualmente: "En vista de las constancias y pruebas que figuran en el expediente, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo resolverá la opción. Si el solicitante y los opositores han convenido en aceptar la vía administrativa, la resolución dictada se considerará desde luego como definitiva. Si uno o más interesados ha optado por la judicial, se remitirá el expediente, ya resuelto provisionalmente por la Secretaría, al Tribunal que corresponda, y se esperará su fallo para resolver en definitiva". Como se ve, tal artículo no contiene el mandamiento expreso de que el expediente que deba remitirse a la autoridad judicial para la resolución de la oposición sea precisamente el original, ya que el texto en ninguno de sus términos así lo indica; y si se reflexiona sobre el propósito que se persigue al enviar el expediente a la autoridad judicial, no puede sostenerse tampoco que la exigencia a que alude la Compañía quejosa pueda derivarse del espíritu de ese mandato legal. En efecto, el único fin esencial que a este propósito se persigue, no puede ser otro que el de que la autoridad judicial tenga a la vista, de una manera fehaciente, los datos que fueron ofrecidos a la autoridad administrativa, con el objeto de que normara su criterio, porque tienen que formar parte del acervo o conjunto de elementos que servirá a la autoridad judicial para dilucidar la cuestión que ha sido sometida a su conocimiento; y si estos dos propósitos, conjunto de elementos y autenticidad, se consiguen, no sólo enviando original el expediente, sino remitiendo copia debidamente autorizada del mismo, cualquiera que haya sido el procedi-

miento mecánico que se haya empleado para obtenerlo, no puede sostenerse que se haya violado el precepto legal señalado, ni mucho menos que se siga algún perjuicio a la parte quejosa con ese acto.

La Compañía Petrolera Comercial, S. A., sostiene en segundo lugar, que aun en el supuesto de que no fuere requisito indispensable la remisión del expediente original, la copia remitida por la autoridad administrativa carece legalmente de las condiciones necesarias para que pueda hacer fe en juicio, según lo previene el artículo 245 de la Ley del Timbre, por no haber sido timbrada de acuerdo con la fracción 32 del artículo 14 de la misma Ley.

El artículo 245 que cita la quejosa, previene, en efecto, que ningún instrumento o libro que carezca de las estampillas legales o que impone una infracción punible de esta Ley, hará fe en juicio o fuera de él, ni surtirá efecto alguno, ni podrá registrarse, ni admitirse por ninguna autoridad, oficina o empleado público; pero la fracción 32 del artículo 14, que cita la Compañía quejosa como precepto que fija la obligación de timbrar la copia remitida por la autoridad, establece de una manera expresa: que, salvo los casos que en seguida se especifican, la copia certificada se regirá por lo dispuesto para "Certificado o Certificación"; entre los casos especificados por aquella fracción, no se encuentra el de que se trata, y en cambio, de acuerdo con lo que previene la fracción 23 del mismo artículo, que rige el "Certificado o Certificación", no causan el impuesto, entre otros, los certificados que expidan de oficio las oficinas públicas en cumplimiento de la ley, reglamento o disposición de observancia general. Ahora bien, es de observancia general, porque así lo previene el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Petróleo, que la autoridad administrativa remita a la judicial el expediente formado con motivo de la oposición a un denuncia petrolero o a una solicitud de confirmación de derechos, expediente que, como se ha dicho, puede remitirse en copia autorizada, y siendo esto así, la remisión de esta copia tiene que ser de oficio, como lo declaró la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo al enviar a la autoridad responsable la que es motivo del presente estudio, y en esas condiciones estaba exceptuada de causar impuesto y, como consecuencia, no se está en el caso de aplicar el artículo 245 de la Ley del Timbre, que la Compañía quejosa supone infringido. De esto se deduce que la autoridad responsable no violó artículo alguno de las que la Compañía Petrolera Comercial señala en su primer capítulo de queja.

Segundo: Si el primer concepto de agravio es inadmisibles, no puede decirse lo mismo respecto del segundo concepto, o sea, aquel que se refiere a que la autoridad judicial no pudo ocuparse en más cuestiones que las que fueron planteadas ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. El señor José Anacleto Morelos, al ocurrir ante esta Secretaría, oponiéndose a la confirmación de derechos sobre el subsuelo del lote número ciento trece de Amatlán, solicitada por la Compañía Petrolera Comercial, fundó su oposición en derechos de propiedad que dijo haber adquirido en dicho lote, según documentos que no pudo acompañar originales a su escrito de oposición. El opositor, al formular su demanda ante el Juez

Sexto de Distrito, para iniciar con ella el juicio correspondiente, mediante el cual tendrían que quedar determinados sus derechos, no alegó ya tan sólo el medio adquisitivo fundado en el documento a que se había hecho referencia en su escrito dirigido a la autoridad administrativa, sino que invocó la prescripción a su favor. Es evidente que desde el momento en que un opositor se presenta ante la autoridad administrativa a reclamar sus derechos, está legalmente obligado a exponer las causas en que funda su reclamación, ya que éste sería el único medio de permitir al solicitante de una concesión o de una confirmación de derechos, ver desde luego si tiene o no títulos bastantes para insistir en su solicitud o desistirse de ella, lo que sin duda alguna trae consigo el evitar que la substanciación de oposiciones inútiles.

El estudio de los artículos que rigen la tramitación de oposiciones, contenidos en la Ley del Petróleo y su Reglamento, viene en apoyo también de esta tesis. En efecto, conforme a los artículos 25, 32, 33 y 148 del Reglamento de la Ley del Petróleo, para toda confirmación de derechos, como para toda concesión, se fija un plazo determinado para la substanciación del expediente; durante este plazo, tanto el solicitante como el o los opositores podrán presentar todas las pruebas documentales que crean convenientes para afirmar sus derechos, y cinco días hábiles antes de que fenezca el plazo de substanciación, el Agente notificará al solicitante y a los opositores que durante cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que expire el plazo de substanciación, el expediente estará a la vista de las partes con el solo fin de que cada una resuelva y declare por escrito si acepta la vía administrativa o prefiere la judicial, para la resolución de la controversia. Además, estando ya el expediente ante la Secretaría de Industria, ésta puede mandar abrir un término nuevo de prueba para que las partes rindan las que la Secretaría juzgue necesarias, y las partes mismas pueden rendir, si así lo desean, otras pruebas además de las pedidas.

Es indudable que todos esos trámites y oportunidades que se dan a las partes para acreditar sus derechos desde que el expediente se encuentra en tramitación ante las autoridades administrativas correspondientes, no pueden tener otro objeto que fijar, desde ese momento, las bases de la controversia surgida, pues de otra manera la declaración que tienen que hacer las partes sobre la vía que escogen para que se resuelva el conflicto, tendría que producirse, so pena de hacer inútiles los demás trámites, desde el momento mismo en que se presenta el opositor.

Es verdad que el Reglamento para la substanciación, por la vía judicial, de las oposiciones, habla del juicio que deba iniciarse ante el Juez de Distrito; pero esta palabra sólo puede significar que lo que se inicia es el procedimiento judicial, más no la controversia misma. De esto se desprende que si ante la Secretaría de Industria el señor José Anacleto Morelos formuló su oposición, apoyándola en su contrato translativo de dominio, no pudo ya legalmente invocar nuevos derechos fundados en la prescripción, y la autoridad responsable que resolvió lo contrario, tuvo que violar, en perjuicio del quejoso, las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107, de la Constitución Federal y 95 y 117 de la Ley Reglamentaria de los 103 y 104 constitucionales, se declara:

Primero.- La Justicia de la Unión ampara y protege a la Compañía Petrolera Comercial contra la sentencia pronunciada por el ciudadano Magistrado del Tribunal del Primer Circuito, de tres de julio de mil novecientos treinta, que pronunció en los autos del juicio sumario federal, promovido por el señor José Anacleto Morelos en contra de la Compañía Petrolera Comercial y la Secretaría de Industria, sobre oposición a la solicitud de concesión confirmatoria de derechos que presentó la Compañía demandada respecto del lote ciento trece de Amatlán.

Segundo.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de tres votos, de los Ministros Cisneros Canto y Guzmán Vaca, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fué relator el señor Ministro Guzmán Vaca, quien por separado expresa su voto particular. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Daniel V. Valencia.- Arturo Cisneros Canto.- J. Guzmán Vaca.- S. Urbina.- Luis M. Calderón.- J. A. Coronado, Secretario.*

VOTO PARTICULAR

**que emite el señor Ministro Jesús Guzmán Vaca
en el amparo promovido por la Compañía Petrolera
Comercial, contra actos del Magistrado
del Tribunal del Primer Circuito.**

Las diversas violaciones que alega la Compañía Petrolera Comercial, S. A., en su demanda de amparo, se reducen a sostener las siguientes tesis: 1ª, que la autoridad judicial federal, al ocuparse en resolver la oposición formulada ante la autoridad administrativa contra una solicitud de confirmación de derecho sobre el subsuelo de un lote petrolífero, debe tener a la vista el expediente original formado por dicha autoridad administrativa con motivo de esta oposición; 2º, que la autoridad judicial federal no debe ocuparse, en el fallo que haya de dictar con motivo de la oposición de que se viene hablando, en más cuestiones que las que fueron objeto de estudio ante la autoridad administrativa; 3ª, que el opositor no comprobó su oposición con los títulos de traslación de dominio que invocó a su favor; y 4º, que tampoco la comprobó por medio de la prescripción.

Para sostener su primer capítulo de queja, la Compañía Petrolera Comercial, S. A., alega, en primer lugar, la violación del artículo 35 del Reglamento de la Ley del Petróleo de veintiséis de diciembre de mil novecientos veinticinco. Este precepto dice textualmente: “En vista de las constancias y pruebas que figuren en el expediente, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo resolverá la oposición. Si el solicitante y los opositores han convenido en aceptar la vía administrativa, la resolución dictada se considerará desde luego como definitiva. Si uno o más interesados han optado por la judicial, se remitirá el expediente, ya resuelto provisionalmente por la

Secretaría, al Tribunal que corresponda, y se esperará su fallo para resolver en definitiva”.

Como se ve, tal artículo no contiene el mandamiento expreso de que el expediente que deba remitirse a la autoridad judicial para la resolución de la oposición sea precisamente el original, ya que el texto en ninguno de sus términos así lo indica; y si se reflexiona sobre el propósito que se persigue al enviar el expediente a la autoridad judicial, no puede sostenerse tampoco que la exigencia a que alude la Compañía quejosa pueda derivarse del espíritu de ese mandamiento legal. En efecto, el único fin esencial que a este propósito se persigue, no puede ser otro que el de que la autoridad judicial tenga a la vista, de una manera fehaciente, los datos que fueron ofrecidos a la autoridad administrativa, con el objeto de que normara su criterio, porque tienen que formar parte del acervo o conjunto de elementos que servirá a la autoridad judicial para la cuestión que ha sido sometida a su conocimiento, y estos dos propósitos, conjunto de elementos y autenticidad, se consignan, no sólo enviando original al expediente, sino remitiendo copia debidamente autorizada del mismo, pues cualquiera que haya sido el procedimiento mecánico que se haya empleado para obtenerlos, no puede sostenerse que se haya violado el precepto legal señalado, ni mucho menos que se siga algún perjuicio a la parte quejosa con ese acto. La Compañía Petrolera Comercial, S. A., sostiene, en segundo lugar, que aun en el supuesto de que no fuere requisito indispensable la remisión del expediente original, la copia remitida por la autoridad administrativa carece legalmente de las condiciones necesarias para que pueda hacer fe en juicio, según lo previene el artículo 245 de la Ley del Timbre, por no haber sido timbrada de acuerdo con la fracción 32 del artículo 14 de la misma Ley.

El artículo 245 que cita la quejosa, previene, en efecto, que ningún instrumento o libro que carezca de las estampillas legales o que importe una fracción punible de esta Ley, hará fe en juicio o fuera de él, ni surtirá efecto alguno, ni podrá registrarse, ni admitirse por ninguna autoridad, oficina o empleado público; pero la fracción XXXII del artículo 14, que cita la Compañía quejosa como precepto que fija la obligación de timbrar la copia remitida por la autoridad administrativa, establece de una manera expresa que, salvo los casos que en seguida se especifican, la copia certificada se regirá por lo dispuesto para “Certificado o Certificación”; entre los casos especificados por aquella fracción no se encuentra el de que se trata, y en cambio, de acuerdo con lo que previene la fracción XXIII del mismo artículo, que rige el “Certificado o Certificación”, no causan el impuesto, entre otros, los certificados que expidan de oficio las oficinas públicas en cumplimiento de ley, reglamento o disposición de observancia general. Ahora bien, es de observancia general, porque, así lo previene el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Petróleo, que la autoridad administrativa remita a la judicial el expediente formado con motivo de la oposición a un denuncia petrolero o a una solicitud de confirmación de derechos, expediente que, como se ha dicho, puede remitirse en copia autorizada, y siendo esto así, la remisión de esta copia tiene que ser de oficio, como

así lo declaró la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo al enviar a la autoridad responsable la que es motivo del presente estudio, y en esas condiciones, estaba exceptuada de causar el impuesto y, como consecuencia no se está en el caso de aplicar el artículo 245 de la Ley del Timbre, que la Compañía quejosa supone infringido. De esto se deduce que la autoridad responsable no violó ninguno de los artículos que la Compañía Petrolera Comercial señala en su primer capítulo de queja.

El segundo capítulo es tan injustificado como anterior. La Compañía quejosa reputa que la autoridad responsable infringió los artículos 25, 27, 32 y 35 del Reglamento de la Ley del Petróleo, y 1o. y 2o. del Reglamento para la Substanciación por la Vía Judicial de las Oposiciones Presentadas contra Solicitudes de Concesiones Petroleras, por el hecho de haberse ocupado en examinar la prescripción que como título adquisitivo de propiedad hizo valer el opositor en su demanda, sin haberla alegado antes ante la autoridad administrativa, y la dicha Compañía da como razón fundamental de su tesis, la de que la autoridad judicial no puede tener otro carácter según el texto de los citados artículos, que el de simple autoridad revisora de la resolución pronunciada por la Secretaría de Industria. Las dos apreciaciones generales que contiene esta alegación son inexactas. Ni es verdad que la autoridad judicial no puede ocuparse en más acciones fundamentales de la oposición que aquellas que se hubieren alegado ante la autoridad administrativa, ni tampoco es cierto que el opositor no haya hecho valer ante la Secretaría de Industria la prescripción. En efecto, por lo que ve al primero, desde luego se nota, según términos empleados en el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Petróleo, que cuando las partes han optado por la vía judicial, la resolución de la Secretaría, por disposición misma de la ley, tiene el carácter de provisional, palabra que supone o admite un estudio posterior y más amplio de la cuestión. En segundo lugar, conforme, al artículo 33 del Reglamento de la Ley del Petróleo, cinco días hábiles antes de que fenezca el plazo de substanciación de un expediente, ante el Agente del Petróleo, éste notificar al solicitante y a los opositores que durante cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que expire el plazo de substanciación el expediente estará a la vista de las partes con el solo fin de que cada una resuelva y declare por escrito si acepta la vía administrativa o prefiere la judicial para la resolución de la controversia.

Así es que, conforme a este precepto, la declaración de las partes acerca de que prefieren la vía judicial es anterior al momento en que la Secretaría de Industria comienza a conocer del asunto, y claro es que si anticipadamente se sabe que no será la autoridad administrativa la que tenga que dictar el fallo que decida la cuestión, lo lógico es que sea ante la autoridad judicial, ante la cual las partes gocen de amplia facultad para hacer valer toda clase de acciones y defensas, sin sujeción a los términos en que la oposición fué formulada provisionalmente ante aquella autoridad. El ciudadano Magistrado del Circuito ha señalado ya otra circunstancia, que viene en apoyo de las ideas expuestas anteriormente y que consiste en que el Reglamento para la Substanciación por la vía Judicial de las Oposiciones emplea, en sus artículos 1o. y 2o. la Palabra

“iniciar”, al referirse al juicio que deba entablarse ante el Juez de Distrito para que éste resuelva la oposición formulada, palabra que da a entender que es al ocurrir ante la autoridad judicial cuando propiamente comienza el debate; pero hay otra circunstancia que viene a demostrar finalmente que la autoridad judicial no es una simple revisora de la resolución administrativa; si así fuera, su misión consistiría en examinar si lo resuelto por la Secretaría de Industria se ajusta a los términos de la oposición, a los de la defensa y a las probanzas que de una y otra parte se hubieran presentado ante la Secretaría, y para eso sería bastante traer a la vista el expediente administrativo formulado ante la Secretaría; pero es el caso que conforme al artículo 3o. del Reglamento para la Substanciación por la vía Judicial de las Oposiciones, de que se acaba de hablar, el juicio que promoviera la parte o partes vencidas, esto es, las que hayan recibido un acuerdo de la autoridad administrativa desfavorable a sus pretensiones, será sumario federal, sujeto a las prescripciones que establece el Código Penal de Procedimientos Civiles, juicio que naturalmente supone presentación de demanda, de contestación a ella, rendición de pruebas, todo, sin limitación alguna, porque la ley no la establece, y que resultaría innecesaria y hasta absurda su existencia si, como pretende la parte quejosa, la autoridad judicial no tuviere más facultades, que las de hacer una simple revisión de la resolución provisional dictada por la autoridad administrativa. Ahora, por lo que ve a la segunda apreciación, su inexactitud está demostrada con las constancias de autos.

El señor Anacleto Morelos, en su escrito de oposición a la Secretaría de Industria, sin mencionar siquiera la escritura de traslación de dominio por la cual adquirió el lote ciento trece de Amatlán, de Don Emilio Zamora, dice textualmente: “Como la solicitud de la Compañía Petrolera Comercial, S. A., por lo que respecta al lote ciento trece de Amatlán, invade totalmente los derechos indiscutibles del subscripto sobre el subsuelo de este predio; derechos que adquirió desde antes de la Constitución de mil novecientos diez y siete, por la presente vengo a oponerme a la solicitud de concesión”. En otro lugar de ese mismo escrito, dice: “El lote N° 113 de Amatlán, cuya superficie es la de 37,950 hectáreas, es de la exclusiva propiedad del subscripto por haberlo adquirido desde hace más de veinticinco años”. Estas expresiones indican claramente que el señor Morelos, al formular su oposición, no sólo tuvo en cuenta la adquisición del dominio del lote de que se trata, en virtud de un contrato de traslación de dominio, sino muy especialmente la adquirida mediante el transcurso del tiempo, o sea, la prescripción, pues de otra manera no se habría preocupado en señalar, alegándolo a su favor, el transcurso de esos veinticinco años de que habla.

De esto se deduce, que si la autoridad responsable se ocupó en examinar este título de adquisición, estuvo en su perfecto derecho, porque ni es necesario que la oposición formulada ante la autoridad judicial se limite estrictamente a los mismos términos en que se hizo valer ante la autoridad administrativa, ni aun en el supuesto de que así fuera, dejó de establecerse esta acción ante la Secretaría de Industria.

Establecido lo anterior, procede estudiar conjuntamente la tercera y cuarta cuestiones planteadas en la demanda, por haber estrecha relación entre ambas; pero antes de proceder a ello, debe determinarse, en vista de las disposiciones contenidas en la Ley del Petróleo, qué es lo que un opositor a una confirmación de derechos petrolíferos debe demostrar, para tener por comprobada la justificación de su oposición. Conforme al artículo 14 de la Ley del Petróleo, se confirmarán sin gasto alguno y mediante concesiones otorgadas conforme a esta Ley, los derechos siguientes:

I. Los que se deriven de terreno, en que se hubieren comenzado los trabajos de explotación petrolera antes del primero de mayo de mil novecientos diecisiete; II. Los que se deriven de contratos celebrados antes del primero de mayo de mil novecientos diecisiete por el superficiario o sus causahabientes, con fines expresos de explotación de petróleo". Conforme al artículo 24 del Reglamento de la citada Ley, "es causa de oposición el otorgamiento de una concesión para la exploración o explotación petrolera, la invasión total o parcial de terrenos que no deben considerarse como libres de acuerdo con lo establecido en el artículo 6o. de este Reglamento". Por último, conforme al artículo 6o. de este Reglamento, "Para los efectos del artículo anterior, no se considerará como terreno libre: I.- El que esté amparado por una concesión de las que autoriza la ley; II.- El comprendido en los artículos 12, 13 y 14 de la ley..." De manera que de acuerdo con estas disposiciones, el opositor a una confirmación de derechos que se funde, como en el caso actual, en la fracción II del artículo 14 de la Ley del Petróleo, alegando tener carácter de dueño de dueño del fundo, deberá demostrar: que es superficiario del terreno y causa habiente de ese superficiario, y que ha celebrado contratos con fines expresos de explotación de petróleo. Respecto al primer requisito., el Señor José Anacleto Morelos ha alegado tener el carácter de superficiario del terreno por habersele transmitido el dominio del lote ciento trece de Amatlán mediante contrato de compraventa que celebró con el señor Emilio Zamora, y a falta de que este título reuniera todos los requisitos para demostrar la adquisición, haber adquirido el terreno por prescripción en virtud de haberlo poseído por más de veinticinco años.

Para demostrar su aserto, el señor Anacleto Morelos presentó com primer elemento de prueba, el contrato celebrado con Emilio Zamora, en el que aparece que este señor, como heredero de don Antonio Zamora, dueño originario del lote de que se trata, vende dicho terreno a Anacleto Morelos en la cantidad de ciento cincuenta pesos. Es indudable que este documento es ineficaz por sí solo para comprobar la traslación de dominio del terreno a que se refiere, puesto que ni contiene las constancias que demuestran que el señor Emilio Zamora sea heredero de don Antonio Zamora, ni las que comprueben que a aquel señor se le hayan adjudicado los bienes que con el carácter que alega tener le corresponden en la sucesión de este último entre los que se encuentra el lote 113 de Amatlán; pero como funda también sus derechos, según se ha dicho, en la prescripción, queda por determinar si los demás elementos probatorios comprueban ese segundo medio de adquisición.

De estos elementos es indudable que algunos no pueden hacer fe en juicio, como son el testimonio de protocolización de boletas de contribuciones y el testimonio que contiene las declaraciones de testigos, rendidas ante un Notario Público de que se habla en la parte expositiva del fallo: porque, respecto del primero, conforme al artículo 12 de la Ley del Notariado del Estado de Tamaulipas, el Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar conforme a las leyes los actos que según éstas deben ser autorizadas por él; conforme al artículo 52 de la misma Ley del Notariado, los Notarios deberán sujetarse, en lo conducente, a la forma que previene el artículo anterior, al reducir a escritura pública Los documentos, informaciones y demás diligencias que por orden judicial deben protocolizarse; finalmente, conforme al artículo 67 de la misma Ley, los Notarios sólo merecerán fe pública en lo que se refiere exclusivamente al ejercicio propio de sus funciones; todo lo cual viene a significar que, si no hay disposición alguna legal que autorice al Notario para que protocolice documentos que acrediten el pago de contribuciones, como no la hay en realidad, esa falta de facultad expresa concedida al Notario, trae consigo la invalidación del documento otorgado sin ese requisito; y respecto del segundo elemento, porque, aparte de que conforme al artículo 58 de la misma Ley del Notariado, los actos que conforme a las leyes deben protocolizarse sin la comparecencia y expreso asentamiento ante el Notario, de todas las personas, que en dichos actos tengan intereses, sólo podrán reducirse a escritura pública por mandamiento judicial que así lo ordene; aparte también de que la información testimonial rendida ante el Notario, no es un acto que pueda quedar comprendido entre los que sean susceptibles de reducirse a escritura pública por mandato judicial, existen las mismas razones acabadas de exponer respecto del primer elemento, para juzgar que el segundo carece de todo valor probatorio.

Pero al lado de estas pruebas sin valor legal, el señor Anacleto Morelos ofreció, entre otras cosas, las siguientes: certificación del Oficial encargado del Registro Público de la Propiedad de Tuxpan, relativo a una inscripción que se hizo en treinta y uno de marzo de mil novecientos catorce; de una escritura privada que otorgó el cinco de septiembre de mil novecientos uno el señor Emilio Zamora a favor de José Anacleto Morelos, por venta del lote número 113 de Amatlán que le corresponde en propiedad por herencia de su padre Antonio Zamora, de la que ya se ha hablado, inscripción que se hizo con el carácter de anotación preventiva, de conformidad con lo que disponen los artículos 52 y 53 de la Ley Reglamentaria para las oficinas del Registro Público, por no existir en los archivos constancia alguna que acredite la propiedad de Emilio Zamora; certificado del Administrador de Rentas en la Demarcación Fiscal de Tuxpan, sobre que en el año de mil novecientos dos figura inscripto en el padrón de fincas rústicas del municipio de Amatlán, el señor Emilio Zamora, con los lotes números 31 y 29, respectivamente, de los padrones de igual ramo que el anterior y que llevó la misma Receptoría del municipio de Amatlán, figura inscripto el señor Anacleto Morelos con el lote número 113, en los años de mil novecientos tres a mil novecientos veintiuno, con excepción del año de mil

novecientos nueve, por no existir padrones en ningún ramo correspondiente a este año; certificado del Contador y encargado del Despacho de la Administración de Rentas del Estado de Veracruz en Ozuluama, relativo a que en esa Oficina obran padrones de fincas rústicas del municipio de Amatlán, por los años de mil novecientos veintitrés hasta el de mil novecientos veintiocho, en los que consta empadronado el señor José Anacleto Morelos, como propietario del lote 113 del municipio de Amatlán, faltando el correspondiente al año de mil novecientos veintinueve, porque no ha sido remitido aún de este último lugar: certificación del encargado del Registro Público de la propiedad de Tuxpan sobre la inscripción de una escritura pública otorgada en diecisiete de marzo de mil novecientos doce, por la que el señor José Anacleto Morelos dió en arrendamiento al señor Ralph Cullinan el lote 113 de Amatlán, y concede al arrendatario el derecho exclusivo de hacer exploraciones y explotaciones petroleras en el lote arrendado.

No cabe duda de que todos estos documentos vienen a demostrar que el opositor poseyó el terreno de que se trata, por más de veinticinco años, con justo título, de buena fe y de una manera pacífica y pública, elementos suficientes para prescribir en diez años, y más que necesarios cuando se trata, como en el caso actual, de una prescripción que puede declararse fundada en el transcurso de más de veinte años. La Compañía Petrolera Comercial, objetando el valor probatorio de los elementos aportados por el actor, alega en primer lugar: que el contrato por el cual se hizo constar la adquisición del lote 113 de Amatlán a favor de José Anacleto Morelos, no fué exhibido original, de acuerdo con lo que exige el artículo 266 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y en segundo lugar, que dicho contrato tampoco aparece inscripto en el Registro Público de la Propiedad, porque aunque se inscribió de una manera preventiva, no fué formalizada su inscripción dentro del término de sesenta días a que se refiere el artículo 3073 del Código Civil de Veracruz, vigente en mil novecientos catorce, ni se inscribió tampoco en el término que marca el artículo 1º transitorio, de la ley del Registro Público de la Propiedad de Veracruz, de siete de mayo de mil novecientos veinticuatro; pero respecto de la primera objeción, debe decirse que si es verdad que el actor no acompañó original a su demanda el contrato de que se trata, fué porque no se encontraba en su poder, según lo hizo constar ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, al tramitarse la parte administrativa del asunto, y cumplió con los requisitos que exige el Código Federal de Procedimientos Civiles, al señalar ante esta Secretaría el expediente en que se encontraba dicho documento y al solicitar de la misma autoridad se agregara al expediente la copia certificada del contrato, misma que acompañó a su demanda.

Además, aun para el caso de que esto no fuera juzgado suficiente, debe tenerse en cuenta que la misma Compañía Petrolera Comercial, según aparece de autos, pidió la acumulación de varios expedientes formados con motivo de distintas oposiciones que se formularon a la solicitud de dicha Compañía; que esta acumulación fue llevada a cabo por la Secretaría de Industria, y que entre los expedientes acumulados existía

aquél en el que consta agregado el documento original de que se trata; así es que desde cualquier punto de vista que se considere el hecho, no falta el requisito a que se refiere el quejoso.

En cuanto a la segunda objeción, debe tenerse en cuenta primeramente, que el contrato por el cual el señor Morelos, compró a don Emilio Zamora, expresa que el valor de la operación fué de ciento cincuenta pesos y conforme a artículo 3058 del Código Civil de Veracruz, de trece de agosto de mil ochocientos noventa y seis, vigente en la fecha en que se celebró la compraventa, cuando los bienes o derechos no excedan de doscientos pesos, no será obligatorio el registro; en segundo lugar, que aun en el supuesto de que el documento de que se trata no produjera efectos contra tercero, de acuerdo con el artículo 16 de la nueva Ley para el Registro Público de la Propiedad de Veracruz, que declara obligatorio el registro de todos los actos o contratos que transmitan o modifiquen la propiedad, la posesión o el goce de bienes inmuebles o derechos reales, cualquiera que sea el valor de la operación y de acuerdo con el artículo 1º transitorio, de la misma ley, que previene que los documentos privados de fechas anteriores a la vigencia de esa ley y que conforme a la misma deben registrarse, se legalizarán con este requisito dentro de un periodo de seis meses; aun en ese supuesto, tal contrato constituye un elemento de presunción tendente a demostrar que este señor disfrutó del lote, elementos que, unido a los que se derivan de los demás documentos de que se ha hablado, viene a formar una prueba completa sobre esta circunstancia.

Pero aun bajo el supuesto de que por diferencia de criterio, se llegare a apreciar que estas presunciones no son bastantes para formar prueba plena, la comprobación del hecho de que se viene hablando está perfectamente realizada con la confesión de la propia Compañía Petrolera Comercial, puesto que al dirigir a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo su solicitud de confirmación de derechos de exploración y explotación del subsuelo petrolífero del lote 113 de la División de Amatlán, dijo textualmente: "El citado lote 113 de Amatlán, perteneció originariamente al señor don Antonio Zamora, del que se derivan los derechos de la Compañía Petrolera Comercial, por diversas transmisiones. Muerto don Antonio Zamora y antes de que se tramitara el juicio sucesorio correspondiente, un señor Anacleto Morelos, diciendo que había adquirido la propiedad al subsuelo del referido lote, según probaré oportunamente. Ese acto del detentador, aprovecha y aprovechó los legítimos propietarios, ya que debe considerarse como un acto de conservación de la misma propiedad, que conforme al Derecho Civil beneficia al legítimo dueño"; y posteriormente, al contestar la demanda entablada ante el Juez de Distrito, dijo de una manera textual: "La Compañía Petrolera Comercial, S. A., tiene el derecho de invocar en su favor los actos de los detentadores respecto del subsuelo del Lote 113 de Amatlán".

Por último, en las escrituras de cesión de derechos otorgadas, la primera, por la Sociedad Montero, Reyes y Silva, S. en C., a favor del señor Ricardo Mena y Valle, en veintisiete de julio de mil novecientos veintiocho, y la otorgada por este señor a favor de la Compañía Petrolera Comercial, S. A., en

trece de agosto del mismo año, que comprenden la venta del lote 113 de Amatlán, en su segunda cláusula se hace constar que la venta comprende también los derechos que al propietario le corresponden para exigir responsabilidades por la indebida explotación del suelo y del subsuelo del mencionado lote, que sin derecho se haya llevado a cabo por cualquier persona o Compañía; todo lo cual viene a demostrar lo que han venido afirmando: que está perfectamente demostrado que el señor José Anacleto Morelos tiene el carácter de superficiario del lote 113 de Amatlán. Para combatir esta adquisición del señor Morelos, del lote 113 de Amatlán por medio de la prescripción, la Compañía quejosa hace unas tres últimas objeciones: que la posesión elemento esencial para prescribir, es un hecho que no puede ser comprobado con documentos; que tampoco se comprobó la buena fe del poseedor, y que la prescripción no pudo correr en contra de Agustín Hermas Martínez por haber sido éste menor de edad hasta el año de mil novecientos veinticuatro. En cuanto a la primera objeción, hay que tener en cuenta lo siguiente: conforme al Código Civil del Estado de Veracruz, posesión es la tendencia de una cosa o el goce de algún derecho por nosotros mismos o por otro a nuestro nombre.

Cuando de bienes muebles se trata, es indudable que la posesión tiene que manifestarse con la tenencia misma de la cosa, porque esa tendencia es posible llevarla a cabo; pero cuando se trata de inmuebles, cuando se habla de terrenos, a nadie se le oculta que esa tendencia, material, esa ocupación constante y de toda su superficie, como tendría que serlo, del terreno poseído, es físicamente imposible y en ese caso la posesión tiene que manifestarse por actos de dominio que revelen el goce del inmueble por nosotros mismos, esto es, con el ánimo de gozar de él como propietario. Ahora bien, si es verdad que no existe una prueba sobre la tenencia material del terreno, las numerosas pruebas de que se ha hablado anteriormente demuestran de una manera indudable que el señor José Anacleto Morelos ejerció actos de dominio sobre el lote 113 de Amatlán por un período de más de veinticinco años, actos que a su vez, ponen de manifiesto que dicho señor gozó de ese terreno como propietario durante el tiempo indicado, y en esa virtud, debe tenerse por inaceptable la primera objeción.

Tampoco es verdad que no esté demostrada la buena fe del poseedor: la circunstancia de que en la escritura de traslación de dominio no se haya comprobado el carácter de heredero con el que el señor Emilio Zamora hizo la venta, no demuestra la mala fe del comprador, porque si es verdad que entre personas peritas en jurisprudencia cabe la idea de que no podría ocultarse al comprador el defecto legal de que adolecería la escritura con esa falta de comprobación, nadie puede negar que entre la generalidad de las personas, ignorantes del derecho, especialmente cuando se trata de personas que habitan pequeños poblados y que manejan intereses de poca cuantía, como en el presente caso, está muy extendida la idea que el que se reputa heredero de determinado individuo, obra dentro de su derecho al disponer de los bienes hereditarios aun antes de la tramitación del juicio sucesorio; bajo este concepto,

no basta la omisión apuntada, para reputar comprobada la mala fe del comprador, y como conforme al artículo 820 del Código Civil de Veracruz, el poseedor tiene a su favor la presunción del poseer de buena fe, a no ser que haya despojado violentamente al anterior poseedor, cosa esta última, que no ocurre en el presente caso, debe declararse en definitiva que es inadmisibles esta segunda objeción. La tercera y última debe desecharse como las anteriores. Es verdad que conforme al artículo 1104 del Código Civil, la prescripción no puede comenzar ni correr contra los menores, pero es verdad también que conforme al artículo 1105 del mismo Código, las prescripciones hasta de diez años corren contra el menor, si han comenzado a correr contra la persona a quien éste hereda, o de quien ha habido la cosa por otro título legal; y en el presente caso, la prescripción que favorece al señor José Anacleto Morelos comenzó a correr en mil novecientos uno, o sea, contra la señora Concepción Zamora, quien falleció hasta el año de mil novecientos cuatro, persona de quien dice haber heredado sus derechos el señor José Hermas Martínez. Además, ya sea que se considere de buena o de mala fe la prescripción de que se viene hablando, esto es, fundada en el transcurso de diez o de veinte años, estos términos ya habían transcurrido cuando el señor Hermas Martínez pudo adquirir o decirse dueño del lote 113 de Amatlán, o sea, en el año de mil novecientos veintitrés, en que fué declarado heredero, y por consiguiente, es de absoluta inaplicación el citado artículo 1104 del Código Civil que previene que la prescripción no puede comenzar ni correr contra los menores.

Establece en el considerando anterior que el opositor llenó el primer requisito en que debe fundarse toda oposición, comprobando tener el carácter de superficiarios del lote 113 de Amatlán, es fácil demostrar que también comprobó haber llenado el segundo de los requisitos, o sea, el que se refiere a la necesidad de que el opositor haya celebrado contratos con fines expresos de explotación petrolera, según lo exige la fracción II del artículo 14 de la Ley del Petróleo, pues este hecho está plenamente demostrado con los siguientes documentos que exhibió en el juicio: certificado del Oficial del Registro Público de la Propiedad de Tuxpan sobre la inscripción de una escritura pública otorgada en diecisiete de marzo de mil novecientos doce, por la que el señor José Anacleto Morelos dió en arrendamiento al señor Ralph Cullinan el lote 113 de Amatlán y concede al arrendatario el derecho exclusivo de hacer exploraciones y explotaciones petroleras en el lote arrendado, de la que ya se hizo mención anteriormente; certificado del mismo funcionario sobre la inscripción de una escritura pública otorgada en veintinueve de junio de mil novecientos doce, por la que el señor Ralph Cullinan cede a la Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila, S. A., derechos que adquirió sobre diversos predios ubicados en el cantón de Tuxpan, entre los que figuran el cedido a aquel señor por José Anacleto Morelos en diecisiete de marzo de mil novecientos doce, y certificado del propio encargado del Registro sobre una escritura pública otorgada en nueve de enero de mil novecientos dieciséis, por la que el señor Ambrosio Morelos cede a favor del Ingeniero Guillermo A. Alonso los derechos que adquirió

de la Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila, para explotar el suelo y el subsuelo del lote 113 de Amatlán.

La Compañía Petrolera Comercial también rindió numerosas pruebas, pero todas tienden exclusivamente a comprobar el dominio del lote que disputa, y como, según se ha dicho, no basta demostrar ser el dueño del terreno, sino que es indispensable comprobar también haber celebrado los contratos, o ejecutado los trabajos a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Petróleo, para obtener confirmación de derechos sobre el subsuelo de un fundo, es innecesario entrar a examinar el valor legal de esos elementos probatorios, puesto que, aun suponiéndolos perfectos, la Compañía Petrolera Comercial no comprobó en manera alguna sus derechos ala confirmación que solicita.

De todo lo anterior debe concluirse, que el señor José Anacleto Morelos comprobó de la manera más completa sus derechos a oponerse a la solicitud formulada por la Compañía Petrolera Comercial sobre confirmación de derechos petrolíferos en el lote 113 de Amatlán, y en esa virtud, que la sentencia del ciudadano Magistrado del Primer Circuito que declaró procedente esa oposición no puede violar en perjuicio de la Compañía Petrolera Comercial garantía individual alguna, por lo que debe negarse a ésta el amparo que solicita.

México, veintitrés de julio de mil novecientos treinta y uno.

J. Guzmán Vaca.